

TITULO SESTO.

NOCIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS ECLESIASTICOS.

67. Segun la antigua disciplina, no podia imaginarse modo de proceder mas sencillo que el de los juicios ante los obispos. El autor de las constituciones apostólicas (lib. 2, cap. 47) manifiesta, que el obispo colocado entre los presbíteros, sentenciaba con arreglo á los preceptos de justicia y equidad, sin hacer caso de los trámites forenses, cuidando de que apaciguadas las pasiones, se re conciliasen pronto los litigantes. Asi, en España, un diácono proponia la causa que se habia de examinar: Concilio Toledano IV, can. 4. Si habia lugar á ventilarse judicialmente, se presentaban el actor y el reo, y dos ó tres testigos que eran necesarios para el juicio, segun el Concilio Bracarense II, can. 8. Propuesta la cuestion y concedida al actor la facultad de probar su demanda con palabras ó documentos, y al reo la de contestar, se tenian á la vista los cuerpos de ambos derechos, civil y canónico, y de ellos se leía lo que se creia oportuno y se hallaba prevenido sobre el objeto de la cuestion ó pleito: Concilio Hispalense II, can. 2. Se discutia brevemente lo que se disponia en las leyes y cánones: Concilio Toledano XIII, can. 2; y finalmente, se daba sentencia por todos ó por la mayor parte de los que estaban presentes, á no que el negocio estuviese muy claro en las leyes y cánones que se habian leído: Concilio Hispalense II, can. 3. Dada la sentencia, y autorizada por el diácono, se entregaba á aquel á cuyo favor se habia decidido el asunto. Si se habia de ejecutar en los bienes ó en las personas, no se llevaba á efecto la ejecucion por el obispo ni otro eclesiástico, sino por el juez seglar: Concilio Toledano IV, can. 3. Si alguno se creia agraviado por la sentencia del obispo, podia apelar al metropolitano, y de este al Concilio de otro metropolitano; y finalmente, á veces al Supremo tribunal del rey: Concilio Toledano XIII, can. 12. No habia dia señalado para estos juicios, estando los tribunales abiertos todos los dias, menos los domingos. Véase Cavalario,

parte tercera, cap. 15; Gisbert, notas al mismo; y Elizondo, práctica universal.

Tales eran los sencillos trámites que se observaron en los juicios eclesiásticos durante diez siglos, hasta que agoviados dichos tribunales con el número y la importancia de los procesos, tuvieron que recurrir á formas y fórmulas que conservasen el orden invariable de las diligencias judiciales. Estas fórmulas fueron tomadas del derecho romano, cuyo estudio principió á florecer en Italia en el siglo XI. Conserváronse hasta el siglo XII, desde el cual los decretos pontificios y la enseñanza de las universidades desarrollaron completamente la teoría de los procedimientos eclesiásticos, tomando por norma los principios del derecho canónico. La legislación canónica mejoró los procedimientos que se observaban en los tribunales seculares, pues hizo desaparecer actos judiciales que tenian origen mas bien en bárbaras costumbres, que en buenos principios de justicia, tales como la prueba por medio del duelo y los llamados juicios de Dios, que fueron condenados por los pontífices por suponer una continuacion de milagros regularizados. Véanse los cánones 7, 20 y 22, causa 2, quaest. 5 los caps. 1, 2 y 3, tit. 35, lib. 5 de las Decretales párrafo 181; Walter, Manual del derecho eclesiástico, lib. 4, cap. 3, y Aguirre, Curso de disciplina eclesiástica, lib. 3, seccion 4.

Así, esta legislación influyó en extremo en los procedimientos de los tribunales legos. El cotejo de las leyes modernas de procedimientos con el libro 2 de los Decretales, demuestra palpablemente la importancia de las disposiciones eclesiásticas, y que estas fueron el fundamento de aquellas; pero la iglesia, acomodándose al estado de los pueblos y al adelanto de las ciencias, no se empeñó en seguir su orden de procedimientos, sino que por el contrario, camina con el progreso de las épocas y se acomoda á las circunstancias especiales de cada pais. Así vemos mandado por las reales órdenes de 13 de Febrero de 1835, y de 10 de abril de 1836, que los tribunales eclesiásticos no se separen de las formas establecidas para los juicios ordinarios, admision de apelaciones y demas recursos que previenen las leyes civiles á las que deben arreglarse aquellos, prescindiendo de cualquier costumbre y práctica en contrario; y por la real orden de 4.º de julio de 1835, por la que se comete á los prelados y vicarios de España la sustanciacion de las causas de fé y demas de que conocia antes el tribunal de la inquisicion y juntas que le suslituyeron, se ha dispuesto que dichas autoridades eclesiásticas se arreglen á la ley 2, tit. 16. Part. 7, á los sagrados cánones y al derecho comun, y que se sentencien las mencionadas causas conforme se ejecuta en los demas juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza y otros que procedan de derecho, y que en aquellas de cuya publicidad pueda resultar escándalo ó ofensa á las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificándose siempre su vista á puerta cerrada con asistencia del acusado y su defensor, para quienes en ningun caso ha de haber cosa secreta ni reservada, como en las de igual clase se practica en los tribunales civiles. Sin embargo, la iglesia tiene establecidas algunas reglas especiales, que reclaman la naturaleza peculiar de sus juicios y causas. En los siguientes titulos espondremos dichas reglas.